



Resolución Ministerial

N° 371-2019-MC

Lima, 13 SEP. 2019

VISTO, el Informe N° D000286-2019-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco por el que solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 041-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, notificada el 20 de marzo de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Comerciantes Maria Angola (en adelante la administrada), en su condición de propietaria del predio ubicado en la calle Tecte N° 142 del distrito, provincia y departamento de Cusco, por haber ejecutado obra privada de edificación nueva, incluyendo remoción masiva de suelos; construcción concluida de edificación de tres niveles más un sótano, en material concreto con cerramiento de ladrillo y carpintería metálica; colocación de cobertura sobre el patio central con una bóveda de cañón en policarbonato con estructura metálica; habilitación de un acceso a la galería, ampliando un vano, mutilando el paño izquierdo de la fachada, reduciendo el muro de adobe, sin traba, sobre el cual se apoya el dintel; sin autorización del Ministerio de Cultura; resultando pasible de la sanción administrativa prevista por los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC, notificada el 02 de julio de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió imponer a la administrada la sanción administrativa de demolición del tercer nivel y el desmontaje de la estructura metálica con cubierta de policarbonato del sector central del inmueble en un área de 80.00 m², del inmueble ubicado en la Calle Tecte N° 142 Centro Histórico del Cusco del distrito, provincia y departamento de Cusco, por haber realizado obra incumpliendo con la autorización del Ministerio de Cultura, hechos sancionados por el artículo 49 literal f) de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Decreto Legislativo N° 1255 y la medida complementaria de adecuación a un entretecho conforme a las autorizaciones obtenidas para la ejecución de la obra;

Que, con Resolución Directoral N° D000317-2019-DDC-CUS/MC notificada el 22 de mayo de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declara firme y consentida la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2018;

Que, con fecha 18 de junio de 2019 la administrada presentó un escrito deduciendo la nulidad de todo lo actuado por violación al principio de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa, solicitando el archivamiento definitivo del



procedimiento administrativo sancionador por haber caducado previamente a la emisión de la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2018;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del mismo texto normativo, se establece un plazo de un (01) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite;

Que, en el mismo orden de ideas, el numeral 3 del acotado artículo 259, señala que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente,





Resolución Ministerial

N° 371-2019-MC

encontrándose facultado el administrado para solicitarla en caso el órgano competente no la haya declarado;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Sub Directoral N° 041-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado a la administrada el 20 de marzo de 2015, mediante el Oficio N° 476-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción administrativa impuesta con la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC, le fue notificada el 02 de julio de 2018, a través del Oficio N° 1199-2018-AFACGD-DDC-CUS/MC;

Que, considerando el plazo señalado por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador debía ser resuelto y notificado hasta el 22 de diciembre de 2017, sin embargo, la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC fue emitida el 26 de junio de 2018 y notificada el 02 de julio del mismo año, es decir cuando el procedimiento se encontraba caduco;

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG y dado que se han vencido los plazos previstos, desde la fecha en que se notificó la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de demolición del tercer piso y la medida complementaria de desmontaje de la estructura metálica con cubierta de policarbonato del sector central del inmueble; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado en más de seis (06) meses el plazo máximo establecido por la norma;

Que, siendo esto así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC del 26 de junio de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG; debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 259;



Que, si bien es cierto, en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde emitir un acto que declare firme aquel contra el cual no se interpuso recurso impugnativo, toda vez que la consecuencia de verificar que el acto no fue objeto de impugnación, conlleva que aquel haya pasado a la condición de firme; cierto es también que en el caso objeto de análisis se emitió la Resolución Directoral N° D000317-2019-DDC-CUS/MC, razón por la que se debe declarar su nulidad por los mismos argumentos antes expuestos;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° 000056-2019-OGAJ-MLVO/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió opinión en relación a la solicitud de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, concluyendo que el procedimiento administrativo sancionador había caducado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 807-2018-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2018, y **NULA** la Resolución Directoral N° D000317-2019-DDC-CUS/MC de fecha 20 de mayo de 2019 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 041-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de marzo de 2015; dándolo por concluido.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Ronald Chura Ormachea, representante de la Asociación de Comerciantes María Angola, acompañando copia del Informe N° 000056-2019-OGAJ-MLVO/MC y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo





Resolución Ministerial

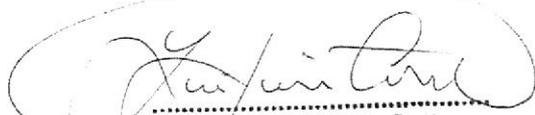
N° 371-2019-MC

establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.


Luis Jaime Castillo Butters
Ministro de Cultura